

to de las prohibiciones de matrimonio. *Affinitas non parit affinitatem* (V. no obstante Modestino, l. 4, §. 3 *D. de grad et adfin*). Pero las espresiones de la ley son demasiado esplicitas para ser susceptibles de otra interpretacion. Distínguese en ella, efectivamente, si el cónyuge de la parte ha muerto ó no sin dejar hijos, y declara tachables, en uno y otro caso, los *afines* del cónyuge, haciendo variacion solamente en el grado en que se detiene la facultad de tachar á los testigos. Es casi inútil añadir, que nada debe impedir la admision de los consanguíneos ó afines, en el caso en que cesa hasta la exclusion por causa de consanguinidad ó afinidad, es decir, cuando es necesario el testimonio doméstico, como en materia de separacion de cuerpos (1).

284. Bajo el segundo punto de vista, se puede tachar: 1º Al testigo heredero presunto ó donatario, puesto que el interés ó el reconocimiento le encadena al buen éxito de la causa de la parte que le hace citar. 2º Al comensal de la parte ó que comió ó bebió con y á costa de ella, despues que se dió la providencia que mandó la informacion. Este motivo es vivamente criticado por Boitard (sobre el art. 283) como injurioso al honor de los testigos. Desgraciadamente la esperiencia diaria no viene en apoyo de esta generosa reclamacion, porque las seducciones de esta naturaleza hacen sobradamente presa, aun en la esfera en que se agitan los intereses mas elevados. No hay duda, que la sospecha valdrá mas que la exclusion negativa; pero esto es atenerse al conjunto del sistema que estamos lejos de justificar. Una vez admitido dicho sistema, está lejos de ser inútil esta causa de tacha, aunque poco honrosa. Si alguna vez conviene tomar á los hombres tales como son, y no tales como deberian ser, es en los casos de procedimiento judiciales. 3º El que haya dado certificados sobre hechos relativos al proceso, porque entonces puede temerse, bien sea una resolucion anticipada

1. Supuesto lo dicho en la nota anterior, la tacha legal relativa al parentesco se estiende al cuarto grado de consanguinidad y al segundo de afinidad art. 725.—[N. de los EE.]

en favor del consultante, bien la obstinacion del amor propio, que se niega á retractarse. Cuando los miembros de un consejo de familia ó de un consejo municipal, aunque obrando en el ejercicio de sus funciones, han atestiguado personalmente los hechos en litigio, no se encuentran ya en las condiciones de independencia de espíritu necesarias para declarar en juicio segun el sistema de la ley, y llegan á ser tachables desde entonces (sent. deneg. de 2 de Julio de 1835, Montpellier 13 de Julio de 1847). De otro modo seria, si hubieran emitido solamente su parecer sobre la cuestion, sin atestiguar nada personalmente (cas. 25 de Julio de 1826; Douai, 1º Febrero de 1847). Háse igualmente rehusado, y con razon, considerar como habiendo dado un certificado al oficial público que recibió, en el ejercicio de sus funciones, el acta relativamente á la cual se ordena la informacion; por ejemplo, el notario que estendió un testamento (cas. 23 de Noviembre de 1812). 4º Los criados, servidores y domésticos. "Los que están á mi pan ó á mi plato" dice Beaumanoir (cap. XXXIX, 634), "no deben ser oidos como testigos en favor mio." Llámase propiamente *servidores* los que prestan servicios materiales como los criados, doncellas, etc., y *domésticos* ó *dependientes* los que prestan servicios de orden mas elevado, como los secretarios, bibliotecarios, etc. Tal era al menos el lenguaje antiguo. Pero, si es verdad que en una y otra hipótesis, hay relacion íntima con la persona, y en su consecuencia, presuncion de parcialidad, esta presuncion tiene menos fuerza cuando los servicios prestados pertenecen al orden intelectual. Así es, que ha admitido la jurisprudencia la facultad de tachar á un comisionista (Rennes, 30 de Julio de 1848; Douai, 20 de Mayo de 1847), pero no al preceptor del hijo de una de las partes, ó al escribiente de un notario interesado en la causa (Bourges, 6 de Junio de 1825; Riom: 28 de Noviembre de 1828). "Respecto de los artesanos que trabajan para nosotros" dice Pothier (*Proc. civ.*, parte 1ª, cap. 3º, art. 4º, §. 3º), "nuestros

servidores, nuestros colonos, pueden declarar en pro y contra nosotros." En esto hay, por lo demás, una cuestion de apreciacion, en la que el tribunal regulador podrá difícilmente revocar las decisiones del juez del hecho. Añadamos que en materia de separacion de cuerpos, la misma necesidad que hace admitir los consanguíneos, impide tachar á los domésticos (Cód. Nap., art. 251); lo cual debe entenderse aun respecto de los servidores. *Hujusmodi delicta*, dice Mascardo (concl. 60, núm. 20), *probari possunt per ipsos testes domesticos, quia solent fieri clam et occulte et non coram multis* (1).

285. Las tachas de que nos hemos ocupado hasta aquí, tienen un carácter puramente relativo. Las de que nos resta que hablar, suponen por el contrario, que puede ser rechazado el testigo en toda clase de negocios, á causa de una especie de infamia que vá adherida á su persona. Aquí se aplican tambien en toda su fuerza las observaciones de Benthan, sobre lo que tiene de contrario á la verdad y á la razon esta presuncion absoluta de falsedad (2). Son tachables, bajo este punto de vista, el condenado á una pena afflictiva ó infamante (3) y aun á una pena correccional por causa de robo; mucho mas los que se hallan en estado de acusacion, es decir, que han sido enviados ante el tribunal criminal por la sala que entiende de las acusaciones. Se ha preguntado, si la rehabilitacion del condenado hace cesar la facultad de tacharlo. Parecia natural decidir que, una vez borrada la incapacidad natural, desaparece la especie de infamia que motiva la tacha. Pero nada indica, en las espresiones de la ley, la intencion de poner un término á esta facultad (Caen 23 de Julio de 1840). Otra

1. El tantas veces citado art. 725 establece como tachas legales: tener interés directo ó indirecto en el pleito y vivir á espensas ó sueldo del que le presenta.—N. de los EE.—

2. En el derecho canónico se podia hacer cesar, cuando lo requeria la causa, la incapacidad que recaía en el testigo excomulgado: *Si contra monachos*, dice Honorio III, *excommunicationem ad impediendum causam processum opponi contingebat, absolvimus eos ad cautelam*.

3. El condenado por crimen, si no incurre mas que en pena correccional á consecuencia de admitirse circunstancias atenuantes, no puede en el silencio de la ley, ser considerado como tachable [sent. deneg. de 18 de Febrero de 1845; Burdeos, 3 de Diciembre de 1857].

cosa es la incapacidad de declarar (salvo, en nuestro juicio, las simples declaraciones) que hace cesar efectivamente la rehabilitacion, y que aun á veces, especialmente en los casos de condena por robo (Cód. pen., art. 401), cesa de derecho al cabo de cierto tiempo; otra cosa es la posibilidad de ser tachado, que no es una pérdida del derecho de testificar en que incurre el testigo, sino solamente una garantía para la parte contraria, garantía á la cual no fija término alguno la ley.

286. Los testigos de edad de menos de 15 años no son tachables (Cód. de proc., art. 285). Son pues oidos, teniendo el tribunal en consideracion su corta edad. No obstante las dudas que se han suscitado sobre este punto por muchos autores, creemos que debe aplicarse aquí, por identidad de razon, el art. 79 del Código de procedimiento criminal, que no requiere se preste juramento. Esta formalidad, demasiado prodigada ya entre nosotros, es verdaderamente irrisoria, cuando se impone á los menores que no comprenden su importancia. Segun los términos de la ordenanza de Baden sobre el procedimiento civil (§. 621), los testigos de 14 á 16 años deben ser sometidos á un exámen preliminar, para acreditar si la inteligencia y el sentimiento religioso se hallan suficientemente desarrollados en ellos. En Inglaterra y en América se vá mas adelante, admitiéndose á prestar juramento, previo exámen, á los niños de siete años y aun de cinco (M. Greenleaf, tomo I, páginas 481 y 485). Esto consiste en que se admite en dichos países las declaraciones no juramentadas. Pero es preciso convenir en que este exámen, si se hace sumariamente, ofrece pocas garantías, y que, si se profundiza en él, ocasiona una lentitud sensible, sobre todo en lo criminal. La ley de procedimiento austriaco (§. 204) escluye completamente en lo civil á los menores de 15 años (1).

1. Entre nosotros no há lugar á exigir, como se hacia en otro tiempo en materia de posesion inmemorial—número 245,— la edad de 14 años en los testigos, en el momento en que han tenido conocimiento de los hechos. No hay límite legal alguno que coarte la apreciacion del juez, y como decidió el tribunal de Pau el 18 de Agosto

287. En los casos previstos por la ley, ¿puede admitirse ó desecharse la tacha al arbitrio del juez? La opinion que quiere que las tachas sean ilimitadas, admite por vía de consecuencia (V. sent. den. de 2 de Enero de 1843 y muchas sentencias del tribunal de apelacion, especialmente de Riom de 30 de Mayo de 1844; y Poitiers 25 de Abril de 1850), como hace el art. 379 de la ley de procedimiento de Nápoles, que el tribunal tiene un poder discrecional relativamente á las tachas propuestas; de otra suerte, imaginarian las partes diariamente nuevas causas de tachas de testigos. Pero los que creen como nosotros, que el art. 283 es limitativo, no tienen que temer este peligro de arbitrariedad, que la opinion contraria se crea á su placer. No hay duda que valdria mas dejar al juez un poder discrecional; pero desgraciadamente esta opinion no nos parece compatible con el art. 291, segun el cual, si se admiten las tachas, no debe leerse la declaracion del testigo tachado. Admitir las tachas sin saber la declaracion de los testigos es evidentemente pronunciarse *á priori*, segun una regla general y no segun el examen de los hechos. Así fué como el tribunal de apelacion de Turin comprendia el proyecto, cuando decia en sus observaciones: "Creemos, contra los autores del proyecto, que debe leerse y apreciarse por los jueces en su sabiduría la declaracion de todos los testigos. Ahora bien; el proyecto no esperiméntó ninguna modificacion en este sentido en el Consejo de Estado. No debe, pues, vacilarse en reconocer, que al reducir las tachas á casos determinados, el artículo ha querido establecer una obligacion y no una facultad á favor del juez. Hánse pronunciado en este sentido numerosas sentencias de tribunales de apelacion y una sentencia donegatoria por la Sala civil el 12 de Enero de 1848.

de 1834, no hay motivos racionales para rehusar que se tengan en cuenta recuerdos mas duraderos en la primera edad, en que son mas vivas las impresiones y está menos turbada por distracciones y cuidados.

Nuestro Cód. de proc., artículo citado establece como tacha legal ser menor de 14 años menos en los casos de imprescindible necesidad á juicio del juez y entre las circunstancias que debe tener en consideracion para valorar la fé del testimonio se cuenta el criterio que por la edad, capacidad é instruccion deba tener el testigo, artículo 796.—N. de los EE.—

288. Las tachas se discuten en la Audiencia, cuando se ha propuesto y notificado la informacion por la parte mas diligente; si solo se acreditan por testigos, há lugar á nueva informacion, que se hace sumariamente, es decir, ante el tribunal (Cód. de proc., artículos 289 y 290). ¿Se puede tachar á los testigos oídos en esta nueva informacion? La lógica conduciria á responder afirmativamente sin distincion alguna; pues ¿por qué habia de haber mas facilidad para admitir la prueba de las causas de tachas que la de los hechos principales? Pero si se admitieran terceros testigos que viniesen á declarar sobre las tachas opuestas á los segundos que tachan á los primeros, ¿por qué no habia de poder articularse contra estos terceros testigos tachas que dierran lugar á una cuarta informacion, y así hasta lo infinito? Háse comprendido que era preciso detenerse en esta resbaladiza pendiente. De aquí la antigua máxima (Loysele *Int. contum.* lib. 5, tít. 5, núm. 18): No se admiten reprobatorios de reprobatorios (tachas de tachas). Este principio se remonta al derecho canónico. Cujacio dice en su comentario á las Decretales (ad capítulo 49, *De testibus*): *Testes testibus refelli posse semel et iterum non tertium: alioquin nullus esset litium finis, nullus calumniandi modus.* Siguiendo el mismo espíritu, no admite el Código de procedimientos, contra los testigos producidos en la segunda informacion, en la que tiene lugar necesariamente sobre las tachas, mas que tachas justificadas por escrito (*ibid.*, art. 290). Este es un expediente sin duda mas bien que un medio regular de salir del paso; pero proceder de otra suerte, hubiera sido entrar en un camino sin salida. Lo cierto es, que las consecuencias del sistema acusan su vicio (1).

Las leyes de España no prohíben de un modo absoluto comparecer como testigos en los pleitos civiles á los parientes de las partes. Las leyes 10, 11 y 15, tít. 16, Par-

1. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas [art. 814 Cód. de proc.]—N. de los EE.—

tida 3ª, y la final, tít. 30, Part. 7ª, previenen tan solo que nadie puede ser apremiado á declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno contra su suegro, ni éste contra aquel, ni el padrastro contra su entenado, ni al contrario; mas si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho. Pueden ser testigos viviendo independientes y con peculio propio, los hermanos entre sí, y asimismo el padre y el abuelo en favor de sus hijos ó nietos, y los descendientes en favor de los ascendientes, cuando el hecho cuestionable sea relativo á la edad de alguno de los descendientes, ó en razon de parentesco: leyes 14 y 15, tít. 16, Part. 2ª.

Tambien se admiten los testimonios domésticos en las causas de divorcio, por nuestro derecho, y en el proyecto del Código civil de 1851.

Respecto de las tachas de los testigos, segun el art. 320 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, pueden ser tachados por causa de imparcialidad los testigos en quienes concurren algunas de las siguientes causas:

1ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que le haya presentado.

Nuestra ley no menciona como el Código de procedimiento francés, en su art. 268 que espone M. Bonnier en el número 276, aparte tercero, al cónyuge divorciado, mas debe entenderse comprendido implícitamente en la disposicion del artículo 320 de nuestra ley, puesto que existen motivos para presumir parcialidad entre dos personas que han vivido en la union tan íntima del matrimonio, no obstante estar ya separadas: así lo persuade tambien el hallarse comprendido este caso en el art. 147 del reglamento del Consejo Real sobre los negocios contencioso-administrativos.

2ª Ser al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare, entendiéndose por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, segun declara la misma ley, el que vive en las casas del tenido por amo y le presta en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo.

3ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante. Esta disposicion se halla sancionada tambien en nuestras antiguas leyes, las cuales la dedujeron del principio de que nadie puede ser testigo en causa propia, sancionado tambien en el derecho canónico. (V. la ley 18, tít. 16, Part. 3, y el cap. *cum personas*. 20, l. 2, título 20 de las Decretales Gregorianas.

4ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5ª Ser amigo ó enemigo manifesto de uno de los litigantes.

Aunque en esta disposicion no se especifica de cuál de los litigantes ha de ser amigo ó enemigo el testigo, es claro que se refiere al caso en que la amistad sea con el litigante que lo presenta y la enemistad con el contrario. Adviértase que nuestra ley se refiere á una amistad *íntima*, por lo que no bastará, en nuestro concepto, para que pueda tacharse á un testigo, que haya comido á costa de la parte despues de darse el auto admitiendo el interrogatorio, caso que indica M. Bonnier en el núm. 284, á no ser que á aquel acto acompañara un afecto especial. Asimismo, la enemistad á que se refiere la ley española ha de ser grave y de que pueda presumirse que impedirá la imparcialidad en el testigo, lo que deberán apreciar los jueces segun su prudente arbitrio, mas no es necesario que la enemistad sea capital, como sentaban nuestros autores refiriéndose á la legislacion anterior; pero debe ser manifesta, es decir, que se haya revelado por hechos, debiendo la parte alegarlos al proponer la tacha para que puedan apreciarse por los jueces.

A estas causas de tachas ha reducido la nueva ley de Enjuiciamiento las enumeradas en nuestras antiguas leyes con el objeto de dejar campo mas vasto á la prueba testifical. Mas estas disposiciones de la nueva ley no deben entenderse como limitando á ellas las demás causas por las que no puede ser absolutamente ó en ningun caso testigo la persona en quien concurren, y que se hallan enumeradas en nuestras antiguas leyes (V. la 8, tít. 16, Part. 3ª), si bien deben entenderse estas modificadas por el espíritu de nuestra legislacion moderna y la diversidad de las costumbres del siglo. Entre estas causas á que se refiere M. Bonnier en el número 285, se encuentran el conocido por de mala fama, el que hubiere dicho falso testimonio, el homicida, el traidor ó alcovoso, el ladron, etc.

Respecto al menor de edad, de que trata M. Bonnier en el núm. 286, nuestras leyes previenen tambien, que no pueda ser testigo por causa de menor edad, en las causas civiles el que todavía no haya cumplido catorce años y en las criminales el que no haya cumplido veinte, bien que antes de llegar á estas edades, puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de presuncion: (V. la ley 9, tít. 16, Part. 3ª). Adviértase tambien que segun el art. 314 de la nueva ley de Enjuiciamiento, los me-

nores de catorce años no deben prestar juramento.

En cuanto á las facultades del juez para admitir ó no á declarar á los testigos á que se refiere M. Bonnier en el núm. 287, debe tenerse presente, que por nuestro derecho, el juez puede repeler de oficio los testigos que aunque no fueren tachados por las partes, fueran de aquellos en quienes concurren impedimentos absolutos, como si dimanaran de delitos ó de incapacidad natural notoria, pues la ley les prohíbe testificar en toda clase de causas por el bien público, y así, no tiene la parte facultad para habilitarlos tácita ni espresamente; mas cuando la incapacidad del testigo es solo respectiva á los litigantes, como el parentesco, la amistad, etc., y éstos prescinden de ellas, con su silencio, se presume que habilitaron tácitamente al testigo por creer que no faltaría á la verdad, y el juez no puede repelerlos de oficio: en tales casos, es pues, necesario, que preceda instancia del interesado en el término y en la forma requerida, y entonces el juez, apreciando si existe ó no aquella causa, admitirá ó desechará al testigo.

Respecto al punto sobre el estado del proceso en que deberán tacharse los testigos de que trata M. Bonnier en el número 280, segun las leyes de Partida, podían las partes oponer las tachas contra las personas de los testigos al tiempo de presentarse y juramentarse éstos, y antes de la publicación de probanzas, y pareciendo al juez tales que debieran admitirse, las recibía á prueba y daba sentencia sobre ellas, y despues corria el pleito en lo principal. Esta disposición tenia por objeto evitar que se procediera inútilmente á tomar declaración á los testigos tachables. Mas como podia suceder que se ignorase que concurrían en los testigos presentados las circunstancias que ocasionan las tachas, hasta despues de juramentados y de haber dado sus declaraciones, y como en tal caso no se les hubiera podido tachar, si solo se hubiera permitido hacerlo al recibirles juramento, la misma ley de Partida citada facultaba para oponer las tachas despues de la publicación de probanzas en general. Pudiendo, pues, poner las partes tachas á los testigos, bien al tiempo de juramentarlos, con obligacion de probarlas entonces, bien despues de publicadas las probanzas, con igual obligacion, resultaba que verificaban dos pruebas sobre tachas, dilatándose los pleitos con perjuicio de las partes y contra el interés del público. Para evitar estos inconvenientes, la ley I, tít. 12, lib. II de la Nov. Recop., si bien no escluyó la facultad de las partes

para poner tachas contra las personas de los testigos al tiempo en que juraran, las permitió oponer despues de la publicación de probanzas esta clase de tachas, disponiendo se verificase la prueba despues de dicha publicación, de suerte que, aunque se tacharan antes de este tiempo las personas de los testigos, no se suspendía el pleito principal, ni se recibían á prueba, reservando hacerlo en tiempo oportuno despues.

La nueva ley de Enjuiciamiento dispone sobre este punto, en su art. 319, que dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notificare la providencia en que el juez mande unir las pruebas á los autos, esto es, hacer publicación de probanza y entregar éstas á las partes para alegar de bien probado, podrán estas tachar los testigos por causas que no hayan espresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello, y trascurridos dichos cuatro dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas. La disposición de este artículo faculta, pues, para proponer las tachas personales despues de publicadas las pruebas; mas siendo en su contesto sobre este punto semejante á la de la ley 1.^a recopilada espuesta, parece que no debe entenderse como prohibiendo oponer las tachas personales al presentarse el juramento de los testigos, mucho mas cuando así parece corroborarlo el art. 313 de la nueva ley, al facultar á las partes para exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad; pues que esta disposición no tiene otro objeto que el de que puedan cerciorarse de si son ó no tachables los testigos. Lo que no podrá hacerse en el acto de juramentarse á éstos, será la prueba de las tachas que entonces se opusieren; pues esta deberá reservarse para practicarla despues de la publicación juntamente con la de las demás tachas que se hubieren opuesto en este período del juicio. De esta suerte se obtienen las ventajas espuestas, que resultan de tachar á los testigos al juramentarlos, y las de evitar el embarazo y dilaciones consiguientes á la práctica de dos pruebas sobre tachas en dos períodos distintos del juicio.

Tampoco nuestro antiguo derecho admite las tachas de tachas de que trata M. Bonnier en el núm. 288, ni las autoriza la nueva ley de Enjuiciamiento, pues como dice Hevia Bolaños, parte 1.^a, §. 16, núm. 30, esto seria proceder á lo infinito.—(N. de O.)

§ 4. APRECIACION DE LOS TESTIMONIOS.

SUMARIO.

289. Debe pesarse y no contarse los testimonios.
 290. Antigua teoría de la prueba legal.
 291. Distincion de la conviccion del hombre y de la del juez.
 292. Exclusion del testimonio único.
 293. Fé ó crédito dado al concurso de dos testimonios intachables.
 294. ¿Se puede oír muchas veces al mismo testigo?
 295. Aplicacion del cálculo á la prueba testimonial.
 296. De la deposicion á título de simple noticia ó instruccion.
 297. Testimoniometro de Bentham y del procedimiento de Austria.
 298. La doctrina moderna se limita á aconsejar al juez.

289. Esta verdad de sentido comun, que debe pesarse y no contarse los testimonios, fué proclamada por los jurisconsultos romanos, que como hemos visto, no admitían un sistema de pruebas legales. Eclipseada durante muchos siglos esta verdad, no ha vuelto á estar en voga entre nosotros hasta fines del siglo último. Ha sido preciso una revolucion completa en la legislación para que se volviera á las nociones sencillas y puestas en razon, que la fuerza del hábito y de los progresos habia sofocado en los mejores entendimientos (1).

290. Las reglas técnicas sobre la prueba testimonial, imaginadas, ó por lo menos, desarrolladas por los doctores de la Edad Media son de dos clases. Propenden, ó á exigir absolutamente ciertas condiciones para que pueda existir la conviccion legal, ó lo que es mas violento, á crear en ciertos casos una conviccion legal facticia, aun cuando no existiera la verdadera conviccion.

291. De las reglas de la primer clase, trae su origen la máxima tantas veces repetida: *Estoy convencido como hombre, pero no lo estoy como juez.* Esta distincion no tendria nada que no estuviera puesto en razon, si

1. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado [art. 794]. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion [art. 795 Cód. de proc.]—N. de los EE.—

se quisiera decir solamente que tal probabilidad que se admite como prueba en las relaciones ordinarias de la vida, no podria tener la misma fuerza en materia judicial. Pero si se quiere decir, y este es el sentido en que se entendía la máxima en otro tiempo, que á falta de ciertas condiciones determinadas, no debe el juez decidirse á creer, á pesar de la íntima conviccion que experimenta, se pone á la ley en oposicion con el sentido comun.

292. La exclusion mas célebre de las motivadas en que el testimonio se considera insuficiente *á priori*, consiste en la exclusion de un testigo único. La idea en que se apoya esta exclusion es el peligro de referirse á un solo hombre, cuando hay ya tantas probabilidades de fraude ó de error en las declaraciones conformes de muchos. Pero ¿qué puede deducirse de aquí? Que debe acogerse con la mayor circunspeccion una declaracion aislada. Tal parece haber sido tambien la opinion de los Romanos, al menos hasta la época del Bajo Imperio. Valerio Máximo (lib. IV, cap. I, §. 11) nos dice que Q. Scévola (tal vez el jurisconsulto Quinto Mucio) decia, despues de haber declarado en un asunto: "Ita sibi credi oportere, si alii idem asseverassent, quoniam unius testimonio aliquem credere pessimi esset exempli." Y estas palabras se nos han citado como una prueba de modestia: elogio que no tendria sentido, si la exclusion de un testigo único hubiera sido impuesta por la ley. Quintiliano (388 declamat.) invoca igualmente la circunstancia de haber un testigo único, como recurso oratorio, y de ningun modo como argumento legal. En cuanto á los textos de los jurisconsultos, vuelve á encontrarse sin cesar el principio de que no hay que atenerse al número de los testigos. "Non ad multitudinem testimonium respici oportet" dice Arcadio (lib. 21, §. 3, *D. de testib.*), "sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia quibus potius lux veritatis adsistit." Ahora bien, un testimonio aislado puede ir marcado de un carácter patente de verdad que pudiera faltar á testimonios numerosos, pero sospe-